

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

Riosucio, Caldas, 26 de febrero de 2024

CONSTANCIA: Le informo a la señora Juez que, obran los siguientes memoriales provenientes de los acreedores:

1. El apoderado judicial del Banco Davivienda S.A se opone a la venta del vehículo de placa DJT656 en razón a que, el mismo cuenta con una prenda a favor de la entidad financiera, y en el acuerdo aprobado no fue contemplada la venta del mismo, únicamente contemplarían la posibilidad de una dación en pago previa solicitud del liquidador¹.
2. El señor Alexander Brand Monsalve apoya la solicitud del deudor y adicional expone puntos de vista personales frente al liquidador y este juzgado².
3. El señor Diego Humberto Guevara allega escrito indicando que, apoya la propuesta elevada por el deudor³.
4. La señora Luisa Fernanda Tabares Tayac presenta memorial apoyando la propuesta del deudor⁴.
5. El señor Arnoldo Valencia Ayala, apoya la solicitud la solicitud del deudor⁵.
6. El señor Luis Hernando Barco Barco allega nuevamente la solicitud de autorización de venta, exponiendo los motivos que conllevan a ello, y adicional, indicando la forma en como sería el pago al acreedor prendario⁶.



DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

¹ 471Memorial

² 473Memorial

³ 475Memorial

⁴ 477Memorial

⁵ 479Memorial

⁶ 481Memorial



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO**

Riosucio, Caldas., veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. 2021-00074-00

Vencido el término de traslado de la solicitud proveniente del deudor, señor **Luis Hernando Barco Barco**, se advierten los siguientes aspectos.

Obra en el expediente electrónico el acuerdo definitivo⁷ celebrado por el deudor, los acreedores y el liquidador, mismo que fuera aprobado en audiencia de data 12 de diciembre de 2023, y precisamente, el capítulo VI del acuerdo dispone:

“TERMINACIÓN DE ACUERDO

Artículo 27 CAUSALES. Serán causales de terminación del presente acuerdo:

- 1. El incumplimiento de las obligaciones aquí pactadas.*
- 2. Por la no atención oportuna en el pago de los aportes al sistema de seguridad social y demás gastos de administración.*

Art. 28 FORMA DE REMEDIAR EVENTOS DE INCUMPLIMIENTO. En el caso de presentarse eventos de incumplimiento del presente acuerdo, deberán aplicarse las siguientes reglas:

En caso de incumplimiento en el pago de cualquiera de las obligaciones objeto del presente Acuerdo, que no hubieran sido prorrogadas previamente, se procederá de conformidad con lo establecido en la disposición anterior y en el Artículo 46 de la ley 1116 de 2006”.

Luego entonces, ante la manifestación hecha por el liquidador, sería procedente la terminación del acuerdo, pues tal incumplimiento es aceptado por el deudor Luis Hernando Barco al solicitar la venta de la camioneta con el fin de cumplir con los gastos de administración.

Advertido lo anterior, dispone la ley 1116 de 2006 en su artículo 46, lo siguiente:

⁷ 425AcuerdoDefinitivoDespuesDeReunión

“Si algún acreedor o el deudor denuncia el incumplimiento del acuerdo de reorganización o de los gastos de administración, el Juez del concurso verificará dicha situación y en caso de encontrarlo acreditado, requerirá al promotor para que, dentro de un término no superior a un (1) mes, actualice la calificación y graduación de créditos y derechos de voto, gestione las posibles alternativas de solución y presente al Juez del concurso el resultado de sus diligencias.

Recibido el Informe del Promotor, el Juez del concurso, convocará al deudor y a los acreedores cuyos créditos no hayan sido pagados, a una audiencia para deliberar sobre la situación y decidir lo pertinente.

Cuando el incumplimiento provenga de gastos de administración, debe ser subsanado con el consentimiento individual de cada acreedor, sin que sus créditos cuenten para efectos de voto.

*Si la situación es resuelta, el Juez del concurso confirmará la alternativa de solución acordada y el promotor deberá cumplir con las formalidades previstas en la presente ley. **En caso contrario, el juez del concurso declarará terminado el acuerdo de reorganización y ordenará la apertura del trámite del proceso de liquidación judicial.***

A partir de la fecha de convocatoria de la audiencia de incumplimiento, deberán suspenderse los pagos previstos en el acuerdo de reorganización, so pena de ineficacia de pleno derecho de los mismos. (Negrilla juzgado)”.

Vistas las solicitudes obrantes en el expediente electrónico, se resalta que, la única parte que ha manifestado el incumplimiento ha sido precisamente el liquidador, quien reclama que sus honorarios hacen parte de los gastos de administración, y adicional, obra escrito del deudor proponiendo una fórmula que involucra la venta del vehículo de placa DJT656 que ostenta una garantía mobiliaria a favor del Banco Davivienda S.A, quien de manera lacónica manifiesta su inconformidad.

En ese sentido, considera esta célula judicial necesario adelantar audiencia de que trata el artículo en precedencia, a fin de encontrar una alternativa que permita el pago de los gastos de administración y la continuidad del acuerdo celebrado por las partes, respetando la voluntad de los acreedores.

Así entonces, se cita a los acreedores para que acudan a la audiencia a celebrarse el día **JUEVES VEINTIUNO (21) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LA DOS DE LA TARDE (2:00 PM)**, y si a bien lo tienen, expongan sus fórmulas de arreglo; claramente y de manera primordial, se requiere la presencia del liquidador, del señor Luis Hernando Barco Barco y del Banco de Davivienda S.A. Por secretaría remítase citación a estos últimos.

Adicional, el despacho se abstiene de hacer algún pronunciamiento frente a la queja planteada por el acreedor Alexander Brand, pues ello, son aspectos personales que en nada benefician el transcurrir de este proceso; sin embargo, se hace un llamado a los acreedores, el liquidador y el deudor para que prime el respeto entre estos, o en su defecto acudan a las autoridades competentes.

Proceso: Reorganización Empresarial
Demandante: Luis Hernando Barco Barco
Radicado: 2021-00074-00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA VIVIANA GIL SÁNCHEZ
JUEZ

Firmado Por:
Monica Viviana Gil Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil
Riosucio - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fcc7d4355fc84e79530ada031959d0283afedaa18e2468933fb03029596b2c9**

Documento generado en 26/02/2024 03:08:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>